

XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

Derecho y feminismo en Brasil. Una difícil e indispensable relación.

Mariana Prandini Fraga Assis.

Cita:

Mariana Prandini Fraga Assis (2009). *Derecho y feminismo en Brasil. Una difícil e indispensable relación*. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-062/773>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Derecho y feminismo en Brasil

Una difícil e indispensable relación¹

Mariana Prandini Fraga Assis

New School for Social Research

Centro Universitário Metodista Izabela Hendrix

mariprandini@yahoo.com.br

1 INTRODUCCIÓN

La lucha de las mujeres por la igualdad y emancipación, en la modernidad, siempre mantuvo una relación fuerte y conflictiva con el derecho. Durante la Revolución Francesa, se encuentra la primera muestra de reivindicación de derechos para las mujeres, la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, propuesta en 1791 por la Asamblea Nacional de Francia por Olympe de Gouges. En un otro lugar del mundo, pero en la misma época y por la fuerza de la influencia del

“clima de política generado por la Revolución Francesa” (CIRIZA, 2004, p. 207), otra mujer fue en público a reivindicar el derecho de ingreso en el orden político. En 1792, en Londres, Mary conmovió Wollstonecraft cuando publicó *Defensa de los Derechos da Mujer*, en el cual, se contrapuso a Rousseau, haciendo una dura crítica a la sociedad patriarcal y asumiendo de esta manera una perspectiva de diferencia de la condición femenina.

En Brasil, algunos años más tarde, en 1833, en Recife, Nísia Floresta publicó su primer libro, *Direito das Mulheres e Injustiça dos Homens*, que marcó la historia del feminismo brasileño. A partir de esta obra inaugural, varias otras fueron las apariciones osadas de las mujeres brasileñas que hicieron de la lucha feminista una lucha por sus derechos: Isabel de Sousa Matos, Isabel Dillon, Leolinda Daltro y Gilka Machado abrieron los caminos para que, pocos años más tarde, viniesen Bertha Lutz y el movimiento sufragista. Posteriormente, la reivindicación jurídica pasó a ser una constante en el cotidiano feminista, sin que, por eso, dejara de representar (como todavía hoy representa) conflictos y perplejidades. Si, por un lado, la idea de derechos individuales universales permitió a las feministas cuestionar el tratamiento desigual que les era destinado a las mujeres debido a las diferencias naturales que presentaban en relación a los hombres; por otro lado, eso instaló una tensión en el interior del movimiento feminista: mientras una parte de este transformaba todos los temas vinculados a la diferencia sexual en una demanda por derechos, otra parte cuestionaba los límites y las posibilidades de la política de derechos, conciente de la problemática de la judicialización de las relaciones sociales (CIRIZA, 2004).

Se puede afirmar que en esa polémica, caracterizada incluso en los principios de modernidad e identificada por Ciriza (2004) como “el dilema Wollstonecraft”, encuentra-se el germen de aquello que, casi doscientos años más tarde, más precisamente en la década del ‘80 del siglo XX, surgió en el campo del feminismo académico: la teoría feminista del derecho (*feminist legal theory*) y los estudios feministas del derecho (*feminist legal studies*). El salto histórico dado aquí es grande y hay mucho para ser contado sobre ese período dejado para atrás. No obstante para fines de esta investigación que ora se presenta, es importante, inicialmente, subrayar la relevancia del discurso jurídico en la lucha feminista en todo el mundo y, de manera especial, en

1. La presentación de este trabajo en el XXVII ALAS sólo fue posible gracias al apoyo de la FAPEMIG – Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado de Minas Gerais.

Brasil. Exactamente por su significación e importancia, ese discurso recibió, por parte del feminismo académico, una análisis peculiar, lo que conllevó y condujo al surgimiento de un nuevo campo de estudios, con objeto, metodología y teorías propias.

El cuestionamiento que orientó la presente investigación teórica está vinculado a la inexistencia de ese campo en Brasil y puede ser sintetizado así: ¿por qué, a pesar del movimiento feminista brasileño, desde de su primera manifestación, se caracteriza fuertemente por una pauta reivindicatoria de los derechos, no se constituyó en Brasil en el campo de estudios feministas de derecho o aun en una teoría feminista del derecho? Tras la realización de levantamiento y análisis bibliográfico, pude identificar algunas hipótesis explicativas de tal cuadro y, a partir de esos datos, busqué desarrollar una pequeña reflexión sobre las consecuencias casi devastadoras de esa ausencia académica.

Este ensayo está dividido en tres partes. En la primera, busco justificar las razones por las cuales se trata la relación entre el feminismo y el derecho y no entre género y derecho. En la segunda parte, presento, en líneas generales, en que consiste la teoría feminista del derecho, cómo ella surgió en el panorama internacional y, cómo hoy, se ha afirmado como relevante y respetada en el campo de estudios en un área vista que sabiamente retrataría a nuevas formas de pensar las normas y, por largos años, hegemonícamente masculina. Finalmente, en la tercera parte, sistematizo un primer esfuerzo de pensar críticamente en las razones por las cuales una tal teoría/campo no existe en Brasil y cuáles son las consecuencias que derivan de esa ausencia.

2 ¿POR QUE FEMINISMO Y NO GÉNERO?

Reanudar o reafirmar el feminismo en el presente trabajo es una opción política. Reconozco que el concepto de género fue incorporado contemporáneamente en los más distintos espacios y por investigadores en muchas áreas del conocimiento, que lo ponen en acción cuando hablan de las diferencias entre hombres y mujeres. Pero fue justamente por eso que retomé el concepto de feminismo y presento, a continuación, las razones de esa opción.

Conforme relata Marlise Matos (2008), en los albores del siglo XX, cerca de los años '30, cuando la mujer pasó a ser objeto de estudio en la academia, obviamente por las feministas académicas, el foco de las preocupaciones era el sujeto mujer. De esta forma, nació el campo de estudios de mujeres (*women studies*) o los estudios feministas (*feminist studies*), profundamente crítico al tipo de conocimiento que era producido hasta entonces. Con el pasar de los años, se dieron cuenta que estudiar exclusivamente a la mujer, sin considerar el espacio-tiempo en cual ella estaba inserta, los otros sujetos con quienes ella actuaba además de la diversidad dentro del propio grupo de las mujeres, no era suficiente.

Joan Scott acuñó, entonces, el concepto de género, ejercido por los estudios pioneros de Gayle Rubin, antropóloga que, en la década del '70, al discutir el fenómeno a que nosotras, mujeres, somos sometidas, formuló el concepto de sistema sexo-género². Dicho concepto fue concebido para apuntar “como los sujetos sociales están siendo constituidos diariamente por un conjunto de significados impregnados de símbolos culturales, conceptos normativos, institucionalidades y subjetividades sexuadas que atribuyen a hombres y mujeres un lugar diferenciado en el mundo, siendo esa diferencia atravesada por relaciones de poder que dan al hombre, históricamente, una posición dominante” (MACEDO, 2002, p. 57).

2 Sistema sexo-gênero puede ser definido como “el sistema de relaciones sociales que transformaba a sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en la cual son satisfechas a las necesidades sexuales históricamente resultantes de este proceso” (HARAWAY, 2004, p. 223).

Sin embargo, creo que ese concepto, extremadamente potente y crítico, terminó volviéndose como “colonizado” y “banalizado” en la academia, ya que su contenido contestatario y transformador, fue siendo disminuido si lo vemos de forma aislada, sin volcarnos a la necesaria relación con el legado histórico feminista. Como apuntan Joanne Conaghan (2000) y Marlise Matos (2008), siempre es posible asumir una perspectiva de género sin cualquier preocupación o compromiso con el proyecto crítico y radical de emancipación de las mujeres.

Por eso, es necesario retomar la relación existente entre el feminismo académico y el feminismo político, que “[...] están inexorablemente ligados: mientras el poder intelectual de los argumentos feministas no significa cualquier garantía de su éxito político o aceptación cultural, ellos confieren un cierto peso, una autoridad que, si estratégicamente empleada, puede contribuir para el proceso de transformación política”. (CONAGHAN, 2000, p. 355) Es en ese sentido que reafirmo el feminismo como central en este estudio y sitúo el análisis de género dentro del proyecto político de emancipación de las mujeres. No es posible disociar el concepto de género del proyecto feminista, tal como viene siendo hecho recurrentemente, como tampoco transcribir la tesis de una era pos-feminista como quieren muchos, que buscan sembrar en la lucha feminista una constante lucha por justicia social³.

2 LA CRÍTICA FEMINISTA AL DERECHO: La importancia de una teoría feminista del derecho⁴

El pasaje de Edad Media para la modernidad fue marcada, según apunta Honneth (2003), por una profunda alteración en el contenido de las relaciones jurídicas: derechos y estima social estaban vinculados a sociedades tradicionales y se autonombraron en la modernidad, cuando, entonces, los primeros pasaron a ser asegurados universalmente, independientemente de cualquier valoración de los roles sociales desarrollados por los individuos.

Así, bajo condiciones pos-tradicionales, el derecho se transforma en instrumento capaz de establecer una condición de igual imputabilidad moral entre todos los miembros de una comunidad política: los individuos deben respetarse mutuamente mientras sean portadores de derechos y pueden legítimamente esperar que sus derechos también sean observados por los demás, independientemente de cualquier jerarquía o posición social. Cuando se reconoce (y si puede ser reconocido) como co-autor de las normas a las que se está sometido, el sujeto adquiere auto-respeto, o sea, se siente capaz de participar discursivamente del proceso democrático de formación de la voluntad pública (HONNETH, 2003). El carácter público y universal del derecho es lo que lo vuelve en una forma de adquirir auto-respeto y es esa dimensión que instituye las bases fundamentales que son necesarias para la participación igualitaria de los individuos en el debate público.

Bajo la perspectiva jurídica, el ser humano merece y es digno de respeto en función de determinadas propiedades universales, compartidas por todos, que lo caracterizan como una persona. Visto así, el reconocimiento jurídico envuelve un cuestionamiento sobre lo que

3 Para un análisis crítico de las representaciones de la muerte del feminismo, vea Hawkesworth (2006).

4 Entiende-se que la teoría crítica se caracteriza por haber tenido como foco la emancipación humana, por representar un intento de formulación teórica de los caminos para la superación de todas las formas de dominación, demandando de la teórica un constante proceso de crítica y reflexión con respecto al conocimiento producido por ella/el y de la realidad social que tal conocimiento pretende aprehender. Bajo esos presupuestos, no hay como negar, como veremos a continuación que se trata la teoría feminista del derecho como una teoría esencialmente crítica.

caracteriza a alguien como persona, es decir, lo que es distintivo y constitutivo de las personas en cuanto tales, en una perspectiva universal. Y de eso proviene la negación de la seriedad del reconocimiento jurídico: a partir del presupuesto en el cual son negados los derechos a determinados grupos o individuos. No obstante, lo que vemos es que lo que se está negando es en última instancia la condición de personas, de seres humanos.

El cuestionamiento colocado por la crítica feminista al derecho moderno dice respecto al hecho de que el universalismo postulado por ello no se concretó, o, por lo menos, no en el ritmo deseado por aquellas personas que se sintieron excluidas de este derecho. Por un largo período de tiempo, el sistema de derechos negó a las mujeres la condición de sujetos de las normas. Y esa es seguramente una de las razones por las cuales muchas de las reivindicaciones y discusiones conducidas por el movimiento feminista, en todo el mundo, tiene como elemento central la condición cívica y legal de las mujeres.

El abordaje feminista del derecho, en la academia, de una forma sistemática, empieza a partir de comienzos de la década del '80 y tuvo como principal lugar de éxito los Estados Unidos. Del punto de vista analítico, la teoría feminista del derecho, así como los demás campos del feminismo académico, fundamenta que sexo/género es un importante modo de estructuración social que caracteriza e influencia la producción, el contenido y la interpretación de la normatividad vigente. De la perspectiva ético-política, se afirma que la diferenciación socialmente producida a partir de las diferencias biológicas puso a la mujer en un lugar subordinado, oprimido e inferiorizado, y el derecho sirvió (como aun sirve) como importante instrumento de producción y reproducción de la desigualdad de género. Y, finalmente, en relación a la metodología, la teoría feminista del derecho no asume una postura dogmática⁵ delante de su objeto de análisis. Por el contrario, ella se caracteriza por un análisis crítico de ordenamiento jurídico y de las prácticas legales, proporcionado por la vinculación presente siempre entre teoría e práctica.

Es posible identificar, además de los tres aspectos que ya hemos visto, algunas características comunes a los diferentes estudios emprendidos en ese campo académico (CONAGHAN, 2000). La primera de ellas se refiere al hecho de que las académicas feministas de derecho conducen sus investigaciones en el sentido de apuntar el contenido de género del derecho y demostrar lo cuan falsa es la premisa de que las normas jurídicas sean neutras, especialmente en cuanto al género. La segunda dice respecto a la perspectiva interdisciplinaria asumida por tales investigadoras: diferentemente del pensamiento hegemónico en el campo del derecho, ellas analizan a la mujer y sus experiencias cuestionando las comprensiones ya consagradas bajo los más diferentes aspectos – sociales, legales, culturales y epistemológicos. En conclusión, podemos decir que esas investigadoras buscan demostrar la relación entre el derecho y la condición de subalternidad de la mujer, con el objetivo de promover la transformación social.

En ese campo teórico, el derecho es visto como un producto de la construcción social de la realidad. Según Deborah L. Rhode (1989, p. 2) determina, el “derecho es un importante texto social, que ilumina y también influye en la construcción social de género”. Así, ello se vuelve un instrumento que tanto puede reforzar los roles estereotipados de género, “legalizando”, por medio de su discurso, la desigualdad, cuanto puede contribuir para la producción de un contexto de mayor igualdad, funcionando como un mecanismo propulsor de la ruptura con la dominación de género.

⁵ Es importante notar aquí que la vertiente dogmática, caracterizada por tomar la norma positiva como presupuesto que no se puede problematizar y que la investigación, es fuertemente privilegiada en los estudios académicos que se procesan en el derecho brasileño.

Por todas esas razones, parece innegable la relevancia del examen crítico de las normas que componen determinado ordenamiento jurídico, bajo una perspectiva comprometida con la emancipación de las mujeres. Solamente por medio de esa acción es que se podrá examinar el rol desempeñado por el derecho, sea como institucionalizados o como desafiador de las desigualdades de género.

3 LA AUSENCIA DE UNA TEORÍA FEMINISTA DEL DERECHO EN BRASIL: Algunos apuntes críticos

En mi modo de entender el campo del derecho brasileño actualmente estamos en una fase inicial de inserción de temáticas sensibles a la mujer en los estudios del derecho, como violencia contra la mujer, problematización de conceptos fundamentales del derecho de familia, debate acerca de los derechos sexuales y reproductivos, denuncia de las desigualdades en las relaciones de trabajo. Sin embargo eso se va dando de manera puntual, en el sistemático, sin que veamos una unidad metodológica y analítica, que caracterice la teoría feminista del derecho. Además, no encontramos en las facultades o aun en los programas de pos-graduación *stricto sensu* de derecho cualquier campo o línea de investigación semejante al que constituye como *el feminist legal studies*.

Esa ausencia de una reflexión unificada propiamente feminista del derecho, en un campo de estudios específicos, que cuenta con un referencial teórico-metodológico propio es, sin duda, reflejo de una serie de características peculiarmente brasileñas produciendo también un conjunto de consecuencias bastante propias a nuestra realidad. Son esas posibles variables relevantes para la configuración de la ausencia del campo de estudios feministas del derecho en Brasil y lo que de ella recurra. A continuación señalaré algunas variables haciendo una pequeña reflexión de esta problemática.

Una primera hipótesis es que tal ausencia constituye un reflejo de hecho de que, solo muy reciente y tardíamente, las mujeres conquistaron, efectivamente, en el plano jurídico, el estatuto de “igualdad” en relación a los hombres en Brasil. ¿Cuándo se dio eso? En 1988, cuando entonces la Constitución de la República acabó con la noción de poder patriarcal que aún estaba en vigor en el Código Civil de 1916. Obviamente, el período que precede la actual Constitución fue caracterizado por un régimen dictatorial, en que el fin de las libertades civiles alcanzaron igualmente hombres y mujeres. Pero, el hecho es que las mujeres no tenían, en esa época, todas las libertades civiles que fueron suprimidas. Y si hoy la tienen, es porque fue un resultado de mucha lucha y combate de movimientos feministas y de mujeres que, con muchos esfuerzos y dificultades conquistaron esos derechos. En este sentido, se puede entender que la ausencia de una reflexión feminista en el campo del derecho, en relación a ciencia, es frecuente en Brasil debido a la conquista tardía de los derechos plenos de las mujeres.

Una segunda hipótesis se vincula al histórico aislamiento del derecho en relación a otras disciplinas de las ciencias humanas que, según Marcos Nobre (2003), se debe a dos razones. La primera de ellas fue llamada de “principio de la antigüedad” y corresponde al hecho de que “el derecho es la disciplina universitaria más antigua, así como la que más se identificada directamente con el ejercicio del poder político, en particular en el siglo XIX” (NOBRE, 2003, p. 146). Así, desde el inicio, el derecho se ha puesto en una posición de “reina de las ciencias” lo que le ha permitido establecer una frontera radical en relación a las demás ciencias humanas y permanecer encerrada en sus facultades, que hasta geográficamente se aislaba de las demás

disciplinas integrantes de la área de las humanas⁶. La segunda razón se refiere al modelo nacional-desenvolvimentista de universidad implantado en Brasil, en la década del '30 del siglo pasado, caracterizado por una postura ante-bacharelesca. Observa-se que, “el derecho era en larga medida identificado a los obstáculos a ser vencidos: La falta de rigor científico, el ecletismo teórico y una inadmisibles falta de independencia en relación a la política y a la moral” (NOBRE, 2003, p. 146). Esas dos razones hicieron posible que el derecho y las demás disciplinas de las ciencias humanas negaran, mutuamente, la posibilidad de diálogo entre sí.

La relación entre este histórico mencionado arriba y la ausencia de un campo de estudios feministas en el derecho brasileño me parece relativamente clara: los estudios feministas y los estudios de la mujer, en Brasil, se implantaron, inicialmente, en el campo de las ciencias humanas. Sino había cualquier intercambio entre el derecho y las otras disciplinas y si había un proficuo diálogo interno entre esas últimas, eso constituye un importante factor de inexistencia de una preocupación por las cuestiones de la mujer en el derecho y de la diseminación de esos estudios en los otros ramos disciplinares de las ciencias humanas.

Finalmente, una tercera hipótesis que explica la ausencia de una teoría feminista del derecho en Brasil se vincula a la propia historia del movimiento feminista brasileño. Si, en un primero momento, en la segunda mitad del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX, según demuestra Céli Pinto (2003, p. 13), el feminismo brasileño se caracterizó, en gran medida, por una “lucha de las mujeres por los derechos políticos, mediante a la participación electoral, como las candidatas y electoras”, la segunda fase del movimiento feminista brasileño, ya en las décadas del '60 y '70, nació en medio de la dictadura y, por lo tanto, con una preocupación política vista como más abrangente: la restauración de la democracia en el país. De hecho, el movimiento feminista brasileño vivió en conflicto durante el período de la dictadura, pues los grupos de izquierda entendían que la articulación de demandas por derechos y libertades sexuales de las mujeres significaba el abandono de una lucha mayor en favor de una reivindicación particular y enflaquecía el movimiento de resistencia a la dictadura militar.

De esta manera, es solamente en los finales de la década del '70 e inicio de los años '80, ya en el período da redemocratización, que el movimiento feminista brasileño volvió a ocuparse, de modo específico, con la cuestión de los derechos de la mujer, asumiendo una posición de destaque en el proceso constituyente. Esa articulación fue decisiva para garantizar las innumerables transformaciones operadas en el estatuto cívico y legal de la mujer por la Constitución de 1988. Aun así muy distantes del feminismo, “las mujeres elegidas diputadas tuvieron una trayectoria sorprendente: superando sus diversas tendencias extracciones partidarias, se autodenominaron 'bancada femenina' y presentaron 30 enmiendas sobre los derechos de las mujeres, englobando prácticamente todas las reivindicaciones del movimiento feminista” (PINTO, 2003, p. 74).

Esos tres elementos, reunidos, representan un conjunto plausible de las hipótesis por las cuales no se configuró, hasta el momento, un campo de estudios feministas del derecho en Brasil o aun una reflexión teórica unificada capaz de se cualificar como una teoría feminista del derecho. Por otro lado, la ausencia de ese campo y de esa reflexión hace con que las conquistas de los derechos, del punto de vista formal, ganen poca o ninguna eficacia cuando se pasa al momento de su aplicación. Por eso, es una tarea fundamental y necesaria del feminismo académico en

6 Como ejemplo de esa separación geográfica del derecho en relación a los demás campos del saber, se pueden citar, de entre otras, la Facultad de Largo São Francisco, en la USP, a Facultad de Derecho da UFMG, de la UFPB e da UFPE. Todas ellas, hasta hoy, quedan en lugares alejados en relación a los campus universitarios que acomodan las otras disciplinas de las ciencias humanas.

Brasil empezar a forjar ese campo, problematizando los elementos que aun caracterizan nuestro derecho como patriarcal.

REFERENCIAS

CIRIZA, Alejandra. Passado e presente: o dilema Wollstonecraft como herança teórica e política. In: VITA, Álvaro de; BORON, Atilio A. (Org.). **Teoria e filosofia política**. São Paulo: Edusp, Buenos Aires: Clacso, 2004. p. 207-233.

CONAGHAN, Joanne. Reassessing the feminist theoretical project in law. **Journal of law and society**. Oxford, v. 27, n. 3, p. 351-385, set. 2000.

DUARTE, Constância Lima. **Nísia Floresta Brasileira Augusta**: pioneira do feminismo brasileiro - séc. XIX. Disponível em: <http://www.firjansaude.com.br:8008/firjansaude/firjansaude.nsf/paginas/Nisia_Floresta_Brasileira_Augusta>. Acesso em: 20 jul. 2008.

ENGELS, Friedrich; KAUTSKY, Karl. **O socialismo jurídico**. São Paulo: Ensaio, 1991.

FRASER, Nancy; HONNETH, Axel. **Redistribution or recognition?**: A political-philosophical exchange. London: Verso, 2003.

GOUGES, Olympe de. **Declaração dos direitos da mulher e da cidadã**. França, 1791. Disponível em: <<http://www.eselx.ipl.pt/ciencias-sociais/tratados/1789mulher.htm>>. Acesso em: 10 jun. 2008.

HARAWAY, Donna. “Gênero” para um dicionário marxista: a política sexual de uma palavra. **Cadernos Pagu**. Campinas, v. 22, p. 201-246, 2004.

HAWKESWORTH, Mary. A semiótica de um enterro prematuro: o feminismo em uma era pós-feminista. **Revista Estudos Feministas**. Florianópolis, v. 14, n. 3, p. 737-763, set./dez. 2006.

KYMLICKA, Will. O feminismo. In: KYMLICKA, Will. *Filosofia política contemporânea* São Paulo: Martins Fontes, 2006. p. 303-373.

LACEY, Nicola. Feminist legal theory and the rights of women. In: KNOP, Karen (Ed.). **Gender and human rights**. Oxford: Oxford University Press, 2004. p. 13-56.

MACEDO, Márcia dos Santos. Relações de gênero no contexto urbano: um olhar sobre as mulheres. In: GTGênero/Plataforma Contrapartes Novib. (Org.). **Perspectivas de gênero**: Debates para as ONGs. Recife: GTGênero/Plataforma de contrapartes Novib/SOS CORPO Gênero e Cidadania, 2002. p. 56-79.

MATOS, Marlise. **Teorias de gênero ou teorias e gênero?** Se e como os estudos de gênero e feministas se transformaram em um *campo* novo para as ciências. Belo Horizonte, 2008. (Não publicado)

NOBRE, Marcos. Apontamentos sobre a pesquisa em direito no Brasil. **Novos estudos CEBRAP**, São Paulo, n. 66, p. 145-154, jul. 2003.

PATEMAN, Carole. **O contrato sexual**. São Paulo: Paz e Terra, 1993.

RHODE, Deborah L.. **Justice and gender**. Cambridge: Harvard University Press, 1989.

PINTO, Céli Regina Jardim. **Uma história do feminismo no Brasil**. São Paulo: Fundação Perseu Abramo, 2003.

SCOTT, Joan. Gênero: uma categoria útil de análise histórica. **Educação e realidade**. Porto Alegre, v. 16, n. 2, p. 5-22, jul./dez. 1990.

VENTURI, Gustavo; RECAMÁN, Marisol; OLIVEIRA, Suely de. **A mulher brasileira nos espaços público e privado**. São Paulo: Fundação Perseu Abramo, 2004.